

(febrero 11)

por el cual se determina la manera de financiar las obras de defensa de la ciudad contra la erosión.-

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
en uso de sus facultades legales, y

considerando:

- a) Que la ley 25 de 1921 estableció un impuesto directo de valorización, consistente en una contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público local, entre las cuales quedan comprendidas las planeadas por el Municipio para la defensa de la ciudad contra las erosiones, que tan substancialmente afectan densos sectores urbanos que colindan con los barrancos que la circundan;
- b) Que la economía privada se ha resentido hondamente con la erosión de que se ha hecho mérito, hasta el punto de que se encuentran paralizadas las urbanizaciones de los barrios colindantes con los barrancos, y las propiedades raíces de esos lugares han sufrido una baja considerable en sus precios, que es preciso defender;
- c) Que el problema que se confronta por este aspecto, afecta no solamente a las propiedades aledañas, sino a un apreciable sector de la ciudad, pues de no ejecutarse la totalidad de las obras planeadas, la erosión seguirá avanzando hasta alcanzar con su desvalorización, en plazo más o menos largo, el centro de la ciudad; y
- d) Que siendo estas obras de interés público local, y de urgencia inaplazable, deben financiarse, sin demoras, por el sistema establecido en la citada ley 25 de 1921, teniendo en cuenta el mayor valor que reciban los predios favorecidos con dichas obras, ya que es potestativo de los Municipios establecer la forma de hacer efectivo el impuesto de que se trata, como lo previene la ley la. de 1943,

DECRETA:

Art. 1o.- El Municipio, por intermedio de la Sección Municipal de Valorización, procederá a la inmediata ejecución del plan de obras de defensa de la ciudad contra la erosión, elaborado por la Sección de Obras Públicas Municipales y debidamente aprobado.- El costo total de las obras de que aquí se trata, incluyendo el valor de las ya ejecutadas, será distribuido por Valorización de conformidad con lo preceptuado por la Ley la. de 1943.-

Art. 2o.- La adquisición de las fincas o zonas necesarias para estas obras, se hará por negociación directa entre el Jefe de Valorización y los propietarios, con la posterior aprobación de la Junta de Valorización, teniendo en cuenta el avalúo comercial hecho por la Sección de Catastro.- En caso de que no hubiere acuerdo, se procederá a expropiarlas, previa la resolución administrativa del caso, siguiendo el procedimiento indicado en la ley la. de 1943.-

Art. 3o.- El impuesto de Valorización recaerá sobre las propiedades beneficiadas por estas obras, o sean las situadas entre las respectivas zonas de influencia, y dicho impuesto podrá hacerse efectivo antes de iniciar los trabajos, en el curso de su ejecución o una vez concluidos, según convenga a los planes de la Sección de Valorización.-

Art. 4o.- La Sección de Valorización fijará las zonas de influencia y los respectivos coeficientes para determinar el monto del impuesto que corresponda pagar por cada finca, y pasará a la Junta un informe documentado a efecto de que ésta apruebe en definitiva la distribución del impuesto.-

Art. 5o.- Quedan exentas del impuesto de valorización por las obras de que aquí se trata, los inmuebles de valor catastral inferior a la suma de tres mil pesos (\$ - 3.000.00), cuando tal inmueble constituya el único patrimonio y esté habitada por el --

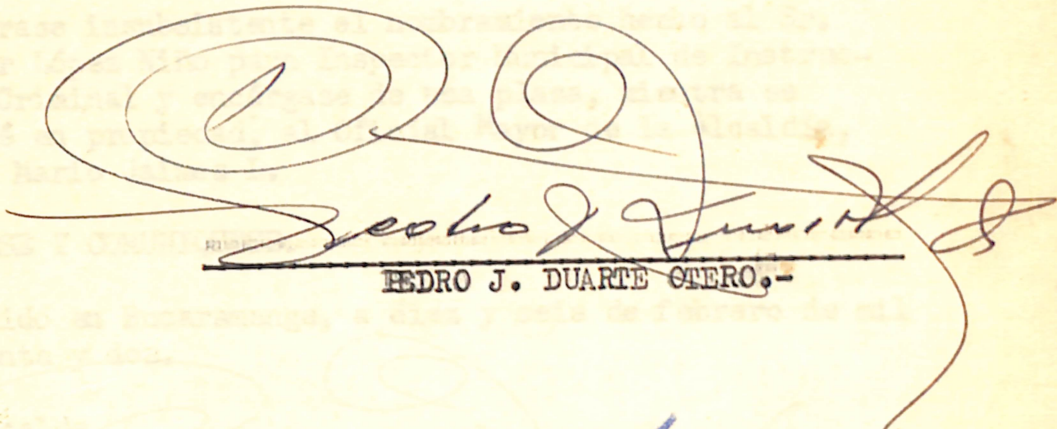
contribuyente, o cuando las sumas de las propiedades no exceda de dicho avalúo.-

Art. 6o.- El Tesorero Municipal tendrá jurisdicción coactiva para el cobro del impuesto liquidado con sujeción a este decreto.-

COPIESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

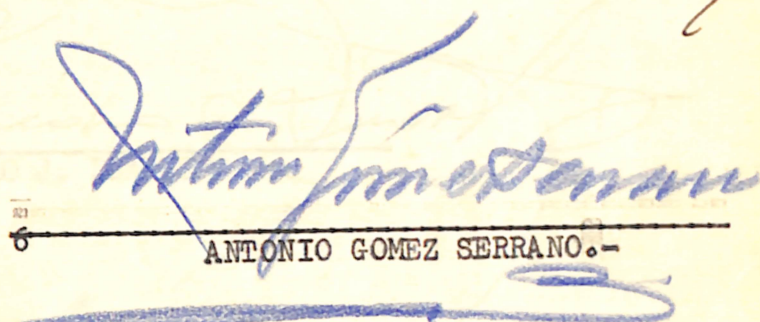
Expedido en Bucaramanga, a once de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.-

El Alcalde,



PEDRO J. DUARTE OTERO.-

El Secretario,



ANTONIO GOMEZ SERRANO.-

